con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

- 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopción de esta acta se reconocen por la federación, a reserva de su liquidación y clasificación, segun las reglas que el congreso general establezen.
- 31. La constitución general y esta acta garantizan á los estados de la federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada estado queda también comprometido á sostener á toda costa la unión federal.
- 35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.
- 36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará a ella en todo. México, a 31 de Enero de 1824, 4° y 3°.

NUMERO 386.

Orden.—Sobre empréstito que no exceda de miilon y medio de pesos fuertes

El soberano congreso, oida la exposicion de V. E., a fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir en esta ciudad millon y medio de pesos fuertes, pagaderos en Londres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido a bien decretar:

- 1. Se faculta al gobierno a fin de que autorice a D. Roberto P. Staples para abrir en Londres un empréstito por la suma que el mismo facilite desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones mas favorables que se puedan conseguir.
- 2. El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la nacion.
- 3. El gobierno, en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veinte y ocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario a fin de

comprar billetes equivalentes à la cantidad de que ahora de libranzas D. Roberto P. Staples. Enero 31 de 1824.

NUMERO 387.

Decreto de 4 de Febrero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar la siguiente

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONS-TITUYENTES DE LOS ESTADOS INTERNOS DE OC-CIDENTE, INTERNO DEL NORTE É INTERNO DE ORDENTE.

- 1. Cada provincia de las referidas procederá por sí misma en los plazos que fijen los gefes políticos, prévio acuerdo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de las capitales, si no estuviesen aquellas reunidas; a verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia, en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de Junio de 1823.
- 2. En la junta lamada de provincia se elegiran los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.
- 3. Para el estado interno de Occidente nombrara Sinaloa seis y Sonora cinco, en clase de propietarios; y en la de suplentes, dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrara Chihuahua cinco, Durango cinco y uno Nuevo México; y en clase de suplentes, dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente, nombrara Coahuila cinco, Nuevo Leon cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes, dos Nuevo Leon, uno Coahuila y otro Tejas.
- 4. Verificada la eleccion de diputados, el gefe político de cada provincia comunicará su nombramiento á los electos, con prevencion de que se trasladen inmediatamente á las capitales en que han de reunirse las legislaturas.
- 5. Seran por ahora capitales para el indicado objeto, la villa del Fuerte en el